



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 1946-2017
LIMA NORTE**

Duda razonable

Sumilla. Cuando los elementos valorados como prueba de cargo tienen la misma intensidad que los de descargo, se presenta la duda razonable, por lo que corresponde absolver.

Con formato: Ancho: 21 cm, Alto: 29.7 cm

Lima, catorce de agosto de dos mil dieciocho

VISTOS: el recurso de nulidad formulado por la defensa de la parte civil contra la sentencia del quince de junio de dos mil diecisiete, que absolvió de la acusación fiscal a Jesús Esteban Sarmiento Almeyda, como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de Luis Alberto Juscamayta Díaz.

Intervino como ponente la señora jueza suprema Barrios Alvarado.

CONSIDERANDO

Primero. Agravios planteados. La defensa de la parte civil solicita, en su recurso impugnatorio, la nulidad del fallo absolutorio y la realización de un nuevo juicio oral. Como agravio sostiene que se incurrió en una indebida valoración del caudal probatorio, relacionado con la firme sindicación que efectuó en contra de Jesús Esteban Sarmiento Almeyda, la cual se mantuvo durante todo el proceso. Agrega que si bien se retiró la acusación a favor de Carlos Felipe Sarmiento Almeyda, dicha circunstancia no resulta suficiente para restarle mérito probatorio a la sindicación efectuada en contra del absuelto. Añade que contra el referido absuelto, a nivel preliminar se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento fotográfico, bajo las respectivas garantías de ley, en la que previa descripción de los rasgos físicos de sus agresores logró sindicarlo al absuelto, sindicación que replicó en las instancias judiciales; por lo que asevera que se inaplicaron los alcances del Acuerdo Plenario número dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis. Finalmente, alega que no se consideró



la posibilidad de que los rasgos físicos que describió en contra de Carlos Felipe Sarmiento Almeyda puedan corresponder a otro hermano de los encausados.

Segundo. Marco incriminatorio. De la acusación fiscal escrita se desprende que el veintitrés de enero de dos mil trece, al promediar las cero horas con cuarenta y cinco minutos, el agraviado Luis Alberto Juscamayta Díaz se encontraba por las inmediaciones de las calles Los Cardenales y Manuel Quimper, en el distrito de San Martín de Porres, a bordo de su automóvil marca Peugeot, con placa de rodaje número BGH-cero veintitrés. Cuando se disponía a abrir la reja de su calle para ingresar, fue interceptado sorpresivamente por dos sujetos, quienes llegaron en una moto lineal de color negro, que se estacionó a unos metros de distancia, de la cual descendió Carlos Felipe Sarmiento Almeyda (copiloto) provisto de un arma de fuego, para luego disparar contra el agraviado con el propósito de intimidarlo, el proyectil impactó en la puerta del vehículo, mientras que el ahora absuelto Jesús Esteban Sarmiento Almeyda (conductor) amenazó al agraviado con otra arma de fuego, lo que causó temor en el agraviado, a tal punto de anular su capacidad de resistencia, situación aprovechada por Carlos Felipe Sarmiento Almeyda para rebuscarle los bolsillos de su pantalón y sustraerle su billetera que contenía documentos personales, la tarjeta de propiedad de su automóvil y la suma de veinte soles; no obstante, el agraviado logró arrojar las llaves de su vehículo a uno de los jardines cercanos.

Pese a ello, los agresores exigían que entregue las llaves del vehículo, frente a la tenaz resistencia del agraviado le dispararon en la pierna izquierda. Luego Carlos Felipe Sarmiento Almeyda buscó la llave en el jardín contiguo, pero al no hallarla, buscó al interior del vehículo sin



poder encontrarla; finalmente, huyeron del lugar solo con la billetera que contenía los documentos personales y dinero del agraviado.

FUNDAMENTOS

Tercero. El artículo dos, inciso veinticuatro, literal e, de la Constitución Política del Estado, reconoce la garantía fundamental de la presunción de inocencia, según la cual solo puede emitirse una sentencia condenatoria cuando el despliegue de una actividad probatoria sea suficiente y eficiente, de tal forma que genere en el juzgador certeza plena de la responsabilidad penal del procesado. El Tribunal Constitucional ha señalado que el contenido del derecho a la presunción de inocencia comprende que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no solo del hecho punible, sino también de la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar tal presunción.

Cuarto. En su recurso impugnatorio, la defensa del agraviado Luis Alberto Juscamayta Díaz centra sus agravios en cuestionar la valoración del caudal probatorio, para lo cual alega que la sindicación que efectuó, a nivel preliminar y judicial, respecto del ahora absuelto Jesús Esteban Sarmiento Almeyda resulta suficiente para arribar a un juicio de condena. En el presente caso, efectivamente se tiene como principal elemento de cargo la declaración inculpativa del agraviado, proporcionada a nivel preliminar y ratificada a nivel judicial (instrucción y juicio oral), en la que sindicó al referido Sarmiento Almeyda como uno de los que participó en el hecho delictivo, precisó que fue este quien conducía la moto lineal de donde descendió el otro asaltante, que también portaba un arma de fuego con la cual lo amenazó de muerte para que entregue sus



pertenencias, y finalmente ambos agresores huyeron en dicho vehículo menor.

4.1. Como elementos de descargo, se tiene la única versión del ahora absuelto Jesús Esteban Sarmiento Almeyda, quien ante el plenario negó los cargos en su contra y afirmó que a la fecha de los hechos trabajaba en el mercado de frutas, en el puesto del señor Juan Artemio Sotelo Mesías y que se enteró de los cargos cuando se encontraba interno en el penal de Huánuco por otro delito. De la revisión de autos se desprende que este mantuvo la condición de reo ausente hasta su detención en la etapa de juicio oral.

4.2. Frente a estas dos versiones opuestas, la Sala Penal Superior, luego de analizar los demás elementos incriminatorios, estableció que estas no resultan idóneas para respaldar la sindicación del agraviado. En ese sentido, precisó que la testimonial de los efectivos policiales Armando Alcides Blas Alva y Milko Elías Rojas Vásquez, en sus declaraciones ante el plenario, no aportaron mayor información respecto del hecho delictivo y menos de la participación del absuelto. Asimismo, se indicó que los informes médicos, pericias criminalísticas y las ratificaciones de los peritos, más allá de acreditar la materialidad del delito, no vinculan al referido Jesús Esteban Sarmiento Almeyda con el evento criminoso. Igualmente, advierte que el agraviado, en la referida acta de reconocimiento fotográfico con muestras de imágenes del Reniec, de folios veintisiete, reconoció, además del absuelto, a Carlos Felipe Sarmiento Almeyda, como el otro partícipe del evento delictivo, quien le habría arrebatado sus pertenencias; no obstante, se resolvió por el retiro de la acusación a favor de este último, pues la entidad penitenciaria informó que este se encontraba recluido en un centro penitenciario al momento de ocurrido el asalto, conforme se desprende del oficio de folios quinientos cincuenta y seis.



4.3. De lo expuesto se colige que si bien la sindicación del agraviado se ha mantenido en el tiempo, esta se encuentra resentida, como consecuencia del error incurrido respecto de la sindicación del coencausado Carlos Felipe Sarmiento Almeyda. Debido a que el agraviado, en sus declaraciones, de forma enfática, aseguró que al momento del robo tuvo la oportunidad y el tiempo suficiente para observar el rostro de sus agresores e incluso aseguró que los conocía de vista, al percatarse de que eran de la zona donde residía, y para darle mayor peso a su sindicación recurrió a su experiencia como efectivo policial; pese a ello, se determinó que el referido Carlos Felipe se encontraba recluso al momento de ocurridos los hechos. Por ello es más que evidente la pérdida de confiabilidad en su sindicación, la cual alcanza a la identificación de Jesús Esteban Sarmiento Almeyda, más aún si el recurrente afirma que existen otros hermanos de los encausados con similares rasgos físicos, lo que incrementa la posibilidad de la duda sobre la participación del referido absuelto en la participación del robo.

4.4. Asimismo, como se indicó, no se ha podido establecer otros elementos de carácter corroborativo que respalden la versión inculpativa del agraviado y acrediten la responsabilidad de Jesús Esteban Sarmiento Almeyda, dado que no revelan la participación del recurrente en el evento delictivo; por lo que los elementos de cargo tienen la misma intensidad que los de descargo.

Quinto. De los fundamentos expuestos emerge que la declaración inculpativa del agraviado no tiene fuerza acreditativa que supere el estándar probatorio más allá de toda duda razonable, con entidad suficiente para desvirtuar el estatus de inocencia del encausado Jesús Esteban Sarmiento Almeyda respecto de los cargos atribuidos, pues el nivel de prueba inculpativa ha perdido fuerza acreditativa. Por el contrario, permite afirmar que existen razones opuestas equilibradas que



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 1946-2017
LIMA NORTE**

impiden arribar a un juicio de certeza sobre la responsabilidad del encausado. Motivos por las cuales la presunción de inocencia del recurrente (prevista en el apartado e, del inciso veinticuatro, del artículo dos, de la Constitución Política del Estado) se mantiene incólume; por tanto, la decisión cuestionada se encuentra arreglada a ley.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del quince de junio de dos mil diecisiete, que absolvió de la acusación fiscal a Jesús Esteban Sarmiento Almeyda, como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de Luis Alberto Juscamayta Díaz. Con lo demás que contiene. **DISPUSIERON** que se devuelvan los autos al Tribunal Superior para los fines de ley. Hágase saber a las partes apersonadas en esta sede suprema, y archívese.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

EBA/wcpm